

DERECHO MERCANTIL

CONFORTI. *Le imprese internazionali*. v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

CRAIG. *Applications of the Trading with the Enemy...* v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

MAEIJER, Jef M. M. *L'évolution du droit des sociétés anonymes aux Pays-Bas*. "Revue Trimestrielle de Droit Commercial", año 23^o, núm. 2, abril-junio, 1970, pp. 307-316. París, Francia.

Tras de exponer algunos lineamientos preliminares sobre las características de las sociedades anónimas de acuerdo con el derecho holandés, subrayando al respecto sus rasgos liberales y flexibles —ya que para su constitución no se exige un capital ni una membresía mínimos—, de tal manera que una sociedad de dos miembros puede fácilmente convertirse en otra de un solo accionista, mediante la cesión de la parte social de uno al otro, así como por otro lado faltan disposiciones "imperativas" sobre la materia, estando las pocas existentes dirigidas a proteger el capital de la sociedad en favor de sus acreedores y a los aspectos funcionales de la asamblea general (nombramiento, suspensión en el cargo de los administradores, comisarios, informe contable, modificación de los estatutos y disolución de la sociedad), señala Maeijer que el rasgo distintivo de este tipo de sociedades, según las normas mercantiles de los Países Bajos, radica en que para su existencia se requiere de una autorización del Ministerio de Justicia, principio éste que puede llamarse "del control preventivo de los estatutos por las autoridades administrativas", siendo motivo de la negativa de dicha autorización la contravención de las buenas costumbres o el orden público, la falta de requisitos legales o de suscripción de una quinta parte del capital social, si bien dicha negativa puede ser materia de un recurso administrativo ante la Corona. Tal control ministerial es independiente del que, a su vez, ejercen los tribunales para hacer respetar dichos principios fundamentales, y tiene el beneficio de eliminar a tiempo las irregularidades de una sociedad anónima que, posteriormente, podrían determinar su anulación.

A continuación, el autor se ocupa de algunas notas relativas al funcionamiento de las sociedades anónimas en Holanda, en donde destaca la implementación de ciertos mecanismos judiciales dirigidos a compensar la liberalidad del derecho holandés en la constitución de este tipo de sociedades mercantiles, mediante la creación de estructuras oligárquicas que concentran el poder de la asamblea general en pocas personas: dirección, comisarios y accionistas preferentes.

Finalmente, aborda Maeijer el tema central de su trabajo —el cual constituye el texto escrito de una conferencia dictada por el autor, quien es profesor en la Universidad de Nimègue (Holanda), en la Facultad de Derecho de la Universidad de Poitiers (Francia), el 25 de abril de 1969—, a saber: la evolución del derecho de las sociedades anónimas a nivel nacional, y luego, en el plano del derecho europeo, de acuerdo con las exigencias planteadas por las directivas expedidas al respecto por las autoridades de la Comunidad Económica Europea (Mercado Común).—Fausto E. RODRÍGUEZ.

PÉROT-MOREL, Marie Angèle. *Les marques de service*. "Revue Trimestrielle de Droit Commercial", año 239, núm. 2, abril-junio, 1970, pp. 281-306. París, Francia.

La autora de este trabajo, quien es profesora del curso Sobre Propiedad Industrial en la Facultad de Derecho de Grenoble (Francia), aborda el tema que da rubro a esta nota mediante una "introducción" —sobre la aparición de las *marcas de servicio* y la necesidad de su protección, así como a su tratamiento en el plano internacional y en la actual legislación francesa— y dos grandes "apartados": el *primero*, relativo al concepto "marca de servicio" —el cual incluye dos subsecciones, pertinentes a su "objeto" (definición de servicio, servicio material y servicio puro, clasificación de las marcas de servicio y su comercialidad) y a su "finalidad" (su función característica, marcas de servicio y marcas de producto, su distinción frente al nombre comercial)—; y el *segundo*, pertinente a la protección de las marcas de servicio —el cual, a su vez, incluye otras dos subsecciones, tocantes a las "condiciones de validez" (signos susceptibles de emplearse como marcas y exigencia de su carácter distintivo) y a la "extensión de la protección" (principio de especialidad, principio de territorialidad, la obligación de protección por los gobiernos y el depósito internacional).

En general, por *marca de servicio* entiende la autora "un signo distintivo que sirve para individualizar una prestación inmaterial", adoptando para *servicio* una definición negativa —elaborada por el profesor Mascareñas en un libro clásico sobre la materia—, como aquella prestación dirigida a obtener una retribución y que *no* tiene por objeto "ni la fabricación, ni la puesta en circulación de productos destinados al comercio", cuyo concepto desarrolla la profesora Pérot-Morel conforme al esquema sumario arriba indicado a lo largo de veintitrés párrafos, plenos de referencias bibliográficas, legislativas y jurisprudenciales de los tribunales franceses y de los países del Mercado Común Europeo, así como aportando múltiples datos de derecho comparado sobre el tema.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

PROVINCIALI, RENZO. *Incostituzionalità della liquidazione coatta amministrativa*. "Il Diritto Falimentare e della Società Commerciali", año XLVI, 1971, núms. 1-2, enero-abril, pp. 5-12. Milán, Italia.

Este artículo de Provinciali —escrito para el libro de homenaje a Orazio Condorelli— desarrolla la tesis de la inconstitucionalidad de la llamada "liquidación administrativa forzada", cuya problemática considera el autor que va implícita en la propia denominación de la mencionada institución juridico-mercantil, ya que todo procedimiento de quiebra —de la cual aquélla constituye una modalidad— en cuanto conlleva una ejecución expropiativa forzada sólo puede realizarse ante las autoridades judiciales, y, en el supuesto a estudio, la intervención de la Administración supone la sustracción de un medio a la tutela jurisdiccional, aparte de constituir una violación al principio constitucional de la igualdad de los ciudadanos frente a la ley (art. 39, párrafo I, de la Constitución italiana).

El instituto en cuestión, que opera respecto de cierto tipo de empresas (de seguros, bancarias, cooperativas, etcétera), obedece, según la doctrina, a dos razones: el *interés público*, que exige un trámite más acelerado que el normal de quiebra, y la *excesiva complejidad del procedimiento*, por el volumen de los acreedores, en dichos casos especiales, que volvería inadecuada la maquinaria judicial. Pero ninguna de estas razones convence a Provinciali, para quien la verdadera razón de la creación de dicha institución (de 1926 a 1938) obedeció a medidas convenientes para el gobierno dictatorial fascista de la época, pero que ya no reza con las condiciones creadas en Italia a partir de la Constitución Política de 1948.

Destaca el autor otras contravenciones constitucionales (respecto del artículo 24 de la propia Constitución italiana) a que conduce la liquidación administrativa forzada, que lo hace concluir que la disparidad de tratamiento que en materia de quiebra se da a las empresas particulares y a las sometidas a dicho tipo excepcional de liquidación hace manifiesta y flagrante la inconstitucionalidad de esta última.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

SABOURIN, Paul y TROCHU, Michel. *L'exécution du plan par les entreprises d'Etat soviétiques*. "Revue Trimestrielle de Droit Commercial", año 239, núm. 2, abril-junio, 1970, pp. 267-279. París, Francia.

Refiriérense los autores —Paul Sabourin y Michel Trochu, profesores respectivamente, en las universidades de Nanterre y de Poitiers (Francia)—, a manera de introducción de su trabajo, a las Sesiones Plenarias del Comité Central de Partido Comunista de la Unión Soviética (marzo y septiembre de 1965), dirigidas a fijar los principios de una reforma económica, actualizada, tanto en los países capitalistas como en los de tipo comunista. Estos objetivos, pueden resumirse así: utilizar más completamente las relaciones de mercado y monetarias, los precios, los beneficios, la rentabilidad; desarrollar luego los estímulos materiales, y, en fin, reunir la independencia y la iniciativa de la empresa con la dirección planificada del Estado, sin que tales objetivos puedan ni deban interpretarse como una "vuelta pura y simple al capitalismo", según pretenden afirmar los gobernantes chinos, puesto que la economía de la URSS sigue apoyándose en el principio de la propiedad socialista de los medios de producción.

Actualmente, dicho estilo de propiedad asume tres variantes: la *propiedad del Estado*, en la que las empresas reciben de éste un mero derecho de posesión y usufructo sobre los bienes; la *propiedad cooperativa*, característica de los *koljoses* agrícolas; y la *propiedad socialista*, de los "organismos públicos", la menos usual. La reforma en cuestión, según los autores de este estudio, aunque no de principios, sí es fundamental y explicable por razones históricas. Después de la reorganización económica del año 1957, la URSS advirtió la necesidad del elemento "mercado" como condición de una planificación eficaz; un elemento este que, conforme a la estricta doctrina marxista, es incompatible con la idea de "plan". Así que la reforma de 1965 tiende a realizar un paso del plan rígido a otro más laxo, tendiente a una "liberalización" de las empresas del Estado, con predominio del "método económico" sobre el "método administrativo" en la dirección estatal de la

economía. Otro principio derivado de la reforma es el de la "gestión equilibrada", que permite a la empresa cubrir sus gastos con los ingresos de su actividad económica e interesar a los trabajadores en la gestión de la empresa. Esta reforma ha llevado al gobierno soviético a promulgar el "Reglamento sobre las Empresas Socialistas Estatales de Producción", de 4 de noviembre de 1965, con ciento once artículos sobre los siguientes rubros: los principios, los bienes, los derechos de la empresa, la dirección, la organización, la liquidación y la reorganización de la empresa, de cuyo contenido se desprende un incremento de la autonomía y derechos de la empresa, la cual adquiere una mayor libertad en la planificación de la producción, abastecimiento y venta de las mercancías, así como en materia de salarios y procedimientos de financiamiento, con el consecuente aumento de la responsabilidad de las propias empresas en la ejecución de los deberes que les impone el plan.

En relación con la problemática que emana de la reforma económica de referencia, los profesores Sabourin y Trochu desarrollan su estudio en dos aspectos, relativos: I) a la determinación del papel creciente de los *contratos* en las relaciones entre las empresas, como consecuencia de la mencionada liberación de sus actividades económicas y de las limitaciones de dichos contratos como instrumentos de ejecución del plan, y II al empleo del *arbitraje* en la resolución de los litigios, como instrumento regulador del plan económico y de control del cumplimiento de los contratos por parte de las empresas.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

SANTAGATA, Carlo. *Le nuove prospettive della disciplina della concorrenza sleale*. "Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni", año LXIX, 1971, mayo-junio. pp. 141-210. Roma-Milán, Italia.

Un largo estudio, por demás interesante, estructurado en cuatro secciones (I. Significado y alcance de la revisión de la Convención de la Unión de París; II. Relevancia interna de la disciplina de la Convención; III. Hipótesis típicas y "cláusula general" en la disciplina convencional y en la normativa codificada, y IV. La tutela de los intereses corporativos y de la producción, a la luz de la disciplina de la Convención), es el que nos ofrece el profesor Carlo Santagata —de la Universidad de Catania, Italia. Este trabajo se encamina a una exégesis y consideración a fondo, de los alcances y significación de una nueva hipótesis típica de protección a la propiedad industrial, introducida en la Conferencia de Lisboa (1958), por las delegaciones de los Estados-Miembros de la mencionada Convención, al texto del artículo 10 *bis* de la misma.

El estudio en cuestión, que constituye la parte preliminar de una monografía del propio autor sobre *Concorrenza sleale e interessi protetti*, refiriéndose concretamente al problema de la represión de la "competencia desleal" como medio de protección de la propiedad industrial, cuya regulación es la materia del citado artículo 10 *bis*, disposición ésta que en su texto actual —tras de las modificaciones al texto original aprobado en La Haya (1925), realizadas en Londres (1934) y Lisboa (1958)— reza como sigue:

1) Los países de la Unión están obligados a garantizar a los súbditos de los Estados-Miembros de la misma una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye un acto de competencia desleal todo aquel que contrarie los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) Deberá prohibirse, principalmente: 1. Todo hecho, cualquiera que sea su naturaleza, dirigido a crear una confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento, de los productos o de la actividad industrial o comercial de un competidor; 2. Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, que desacrediten el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 3. *Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, sea susceptible de inducir al público a error sobre la naturaleza, el procedimiento de fabricación, las características, la utilidad o la cantidad de las mercancías.*

El último inciso, subrayado, corresponde a la modificación convencional que constituye el tema central de este concienzudo trabajo de Santagata.

El tratamiento del asunto está orientado, en general, a destacar las características y novedades de la nueva hipótesis típica (inciso 3, arriba transcrito) introducida a la Convención de París, en comparación con la "cláusula general" (definitoria de la competencia desleal) y las otras dos hipótesis típicas (incisos 1 y 2) previstas por el propio artículo 10 *bis* de dicho documento internacional, y de cuyo análisis se desprende una evolución en la regulación convencional del problema, que básicamente traduce una tendencia a la protección de los intereses de los competidores, comerciales o industriales, hacia la salvaguarda de los intereses del público consumidor, que es lo que también se busca con la hipótesis últimamente introducida al citado precepto de la Convención, desarrollando el autor, en varios aspectos, el enfoque comparativista en relación con el tratamiento del problema en el derecho italiano, con referencias a las vicisitudes de las diversas tendencias de las delegaciones de los Estados-Miembros de la Convención, en las discusiones y redacción del mencionado *addendum* a su artículo 10 *bis*.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

SANTI FRASCAROLI, Elena. *I contratti paraconcordatari*. "Il Diritto Fallimentare e della Società Commerciali", año XLVI, 1971, núms. 1-2, enero-abril, pp. 75-87. Milán, Italia.

Trátase aquí del delicado problema, aún no despejado del todo por las decisiones de la Corte Suprema italiana, relativo a los acuerdos celebrados entre el quebrado y algunos terceros —distintos de los acreedores— durante el procedimiento de homologación, tanto del convenio de acreedores en la quiebra (concordato) como del preventivo, entre los que revisten particular interés aquellos pactos dirigidos a financiar el convenio o, en todo caso, la preparación de los medios para la ejecución del mismo, y los cuales parecerían, a primera vista, chocar con el principio general que rige a dicho convenio de acreedores, según el cual todo lo relacionado con éste debe adoptar rigurosamente las formas procesales pertinentes, por lo que se impone determinar hasta qué punto tales acuerdos "paraconcordatarios" resultan vio-

latorios de normas imperativas y, por tanto, ilícitos. El estudio de la profesora Santi Frascaroli se propone responder a las objeciones dirigidas a este tipo de acuerdos y a sugerir una nueva figura contractual autónoma.

En el desarrollo de tema tan interesante, relativo al derecho de quiebras, lo realiza la autora de este trabajo abordando, entre otros, los siguientes puntos: compatibilidad entre los acuerdos paraconcordatarios y el convenio de acreedores en la quiebra, funciones del convenio, respecto de los principios de la quiebra (*par condicio creditorum*), licitud del convenio, diferencias entre convenio de la quiebra y convenio preventivo, y efectos de la inejecución del convenio de acreedores en relación con los acuerdos paraconcordatarios.

—Fausto F. RODRÍGUEZ.

SILVER. *Concentration in the Common Market*. v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

YOSHINO. *Japan as Host to the International Corporation*. v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

DERECHO PENAL

GARCÍA GREGORY y SOUSS VILLALOBOS. *Infame Crimen "Contra Natura"...* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

GUTIÉRREZ BAZALDÚA, ENRIQUE. *La psiquiatría penitenciaria*. "Derecho Penal Contemporáneo", núm. 39, julio-agosto, 1970. México, D. F.

El artículo pretende demostrar la ingerencia extraordinariamente importante de la psiquiatría en los centros penitenciarios del país, mostrando asimismo que para una consideración antropológica justa y suficiente de la conducta antisocial, es necesario el trabajo psiquiátrico en las prisiones.

A partir de un análisis y estudio integral de los conocimientos psicológicos, psicopatológicos y de psiquiatría clínica, se podrá hacer y comprender más claramente la metodología y su aplicación práctica en la organización y funcionamiento del medio penitenciario.

El artículo continúa con una consideración acerca de la metodología psiquiátrica. Hace excursus históricos y sistemáticos en el planteamiento de la fenomenología psiquiátrica que se considera el acceso más suficiente al objeto de la investigación. Son citados en el artículo, como fuentes para esclarecer y fundamentar lo psicopatológico, pensadores como Kraepelin, Jaspers, Husserl, Heidegger, Binswanger, que dicho sea de paso, es en la actualidad uno de los jefes de la escuela psicoanalítica existencial que ha ampliado y enriquecido el campo psicoanalítico.

Con base en la psicopatología fenomenológica, Gutiérrez Bazaldúa establece los niveles de estudio de la psicología, la psicopatología y la psiquiatría:

Una psiquiatría antropológica, auténticamente científica, verdaderamente médica, ha de tomar a su servicio todas aquellas orientaciones de tipo somatobiológico que le abran el camino hacia la causa somática que